REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exps. núms.: 001-033-2023-RECA-00599 y 001-033-2023-RECA-00868
Recurrente principal: Superintendencia de Electricidad (SIE)
Recurrente incidental: Empresa de Electricidad del Sur (Edesur)
Recurrido principal e incidental: PER1 y PER2
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Caducidad / Rechaza

SCJ-TS-24-0487

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos de la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **30 de abril de 2024**, años 181° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada de los recursos de casación interpuestos por: a) la Superintendencia de Electricidad, (SIE); y b) la sociedad comercial Edesur Dominicana, SA. (Edesur) ambos contra la sentencia núm. 0030-1643-2023-SSEN-00010 de fecha 16 de enero de 2023 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exps. núms.: 001-033-2023-RECA-00599 y 001-033-2023-RECA-00868
Recurrente principal: Superintendencia de Electricidad (SIE)
Recurrente incidental: Empresa de Electricidad del Sur (Edesur)
Recurrido principal e incidental: PER1 y PER2
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Caducidad / Rechaza

I. Trámites de los recursos

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 16 de marzo de 2023 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. Aaron Daniel Suárez Hilario, Leonardo N. Marcano de la Rosa, Alicia Subero Cordero y Albelis C. Sánchez Reinoso, actuando como abogados constituidos de la Superintendencia de Electricidad (SIE), representada por PER3

2. De igual manera, el recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 17 de abril de 2023, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. Ángel R. Grullón y Lerrumieris Arias, actuando como abogados constituidos de la entidad Edesur Dominicana, SA. (Edesur), representada por PER4

3. La defensa al recurso de casación principal fue presentada por PER1 y PER2 mediante memorial depositado en fecha 14 de abril de 2023, suscrito por su abogado constituido Lcdo. Juan Moreno

4. Asimismo, figura el depósito de la defensa al recurso de casación presentado por PER1 y PER2 mediante memorial depositado en fecha 25 de abril de 2023 en el centro de servicio presencia de la Suprema Corte de Justicia

y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por su abogado constituido Lcdo. Juan Moreno

5. De igual modo, la Superintendencia de Electricidad (SIE) presentó en fecha 18 de mayo de 2023, el depósito de la defensa al recurso de casación en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. Aaron Daniel Suarez Hilario, Leonardo N. Marcano de la Rosa, Alicia Subero Cordero y Albelis C. Sánchez Reinoso, actuando como abogados constituidos de la Ssuperintendencia de Electricidad, (SIE), representada por el superintendente de electricidad y presidente del consejo Lcdo. PER3

6. Mediante dictamen de fecha 27 de julio de 2023, suscrito por la Lcda. PER6 la Procuraduría General de la República consideró que procede acoger el recurso de casación principal. Asimismo mediante dictamen de fecha 26 de julio de 2023, suscrito por la Lcda. PER6 la Procuraduría General de la República consideró que procede acoger el recurso de casación incidental.

II. Antecedentes

7. Sustentada en una reclamación por facturación alta ante Edesur y Protecom, las señoras PER1 y PER2 interpusieron un recurso contencioso administrativo contra la resolución núm. SIE-RJ-3388-2021 de fecha 09 de

septiembre de 2021 emitida por la Superintendencia de Electricidad (SIE), dictando la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, la sentencia núm. 0030-1643-2023-SSEN-00010 de fecha 16 de enero de 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO**: DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso contencioso tributario, de fecha 10 de noviembre de 2021, interpuesto por las señoras PER1 y PER2 en contra de la Resolución de Reconsideración núm. SIE-RJ-3388-2021, de fecha 09 de septiembre de 2021, dictada por la SUPERINTENDENCIA DE ELECTRICIDAD, así como de la entidad EDESUR DOMINICANA, S.A. (EDESUR), por cumplir con las leyes aplicables a la materia. **SEGUNDO**: ACOGE en cuanto al fondo, el indicado recurso; y, en consecuencia, REVOCA totalmente la Resolución de Reconsideración núm. SIE-RJ-3388-2021, de fecha 09 de septiembre de 2021, dictada por la SUPERINTENDENCIA DE ELECTRICIDAD, dejándola sin efectos legales y jurídicos; por las razones establecidas en la parte considerativa de la presente decisión. **TERCERO**: DECLARA el proceso libre de costas. **CUARTO**: ORDENA la comunicación de la presente sentencia a las partes envuelta y a la PROCURADURIA GENERAL ADMINISTRATIVA, a los fines procedentes. **QUINTO**: DISPONE que la presente Sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. *Medios de casación*

a) En cuanto al recurso de casación principal interpuesto por la Superintendencia de Electricidad (SIE)

8. La parte recurrente principal invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer Unido**: Falta de base legal. **Segundo medio:** Falta de motivación" (sic).

b) en cuanto al recurso de casación incidental interpuesto por la Empresa Dominicana de Electricidad del Sur (Edesur)

9. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: **"Único medio:** Falta de base legal, Falta de motivación, Desnaturalización de los documentos y valor probatorio" (sic).

IV. Consideraciones de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Rafael Vásquez Goico**

10. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154, numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. *En cuanto a la fusión de los expedientes de ambos recursos de casación*

11. Esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia considera que es facultad de los jueces para una mejor administración de justicia ordenar a petición de parte o aún de oficio, la fusión de varias demandas o recursos para decidirlos por una sola sentencia a condición de que estén pendientes de fallo ante el mismo tribunal; que en la especie, la necesidad de fallar de manera conjunta y por una sola sentencia los recursos de casación queda de manifiesto por cuanto presentan identidad en cuanto a la sentencia que se impugna y han sido interpuestos recíprocamente entre las partes, además de encontrarse ambos pendientes de fallos; en el presente caso, aunque los recurrentes han interpuesto por separado sus

recursos, procede, para una buena administración de justicia y en virtud del principio de economía procesal, fusionarlos y decidirlos por una sola sentencia, pero por disposiciones distintas y conservando su individualidad.

12. Es preciso aclarar que la fusión de expedientes no implica que los recursos de casación que se decidirán mediante una misma sentencia pierdan su identidad, por lo que los méritos de cada uno serán debidamente analizados por esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia.

13. Al respecto, es menester indicar que procede que esta sala analice, en primer orden, el recurso de casación principal interpuesto por la Superintendencia de Electricidad (SIE) por el hecho de que los medios que serán analizados tienen un alcance general en torno a lo dilucidado por el tribunal *a quo* en la sentencia impugnada; mientras que el medio del recurso de casación incidental se circunscribe a la solicitud de astreinte y la condenación en costas.

VI. Sobre el recurso de casación principal interpuesto por la Superintendencia de Electricidad (SIE)

VII. Incidente

En cuanto a la caducidad del recurso de casación principal

14. Previo al examen del recurso de casación esta sala procederá a verificar si el presente recurso cumple con las condiciones procesales que le son inherentes a su régimen jurídico. En ese sentido es necesario

ponderar si cumple con las condiciones establecidas en el párrafo II del artículo 20 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación respecto del plazo para el depósito del emplazamiento, lo cual genera su caducidad como sanción.

15. Cabe destacar que en el trámite procesal (procedimiento), el presente recurso de casación se rige por la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación del 17 de enero de 2023 pues fue interpuesto en fecha 16 de marzo de 2023 esto es, luego de su entrada en vigencia, según resulta de la combinación de los artículos 92, 93 y 95 de dicha norma y 1ero. del Código Civil.

16. Según la nueva Ley sobre recurso de casación núm. 2-23 el recurrente tendrá el deber en el término de cinco (5) días hábiles a contar de la fecha del depósito del memorial de casación en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, de emplazar a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna.

17. Según se deriva de dicho ordenamiento, el acto de emplazamiento debe ser depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general dentro de los cinco (5) días hábiles a contar de la fecha de notificación del último emplazado. Pasados quince (15) días hábiles a contar del depósito del recurso de casación sin que se produzca el cumplimiento de la enunciada formalidad, la Corte de Casación está habilitada para pronunciar la caducidad por ausencia de depósito del acto de emplazamiento que haya sido notificado a la parte recurrida.

18. Así las cosas, de conformidad con el nuevo procedimiento de casación —establecido en los artículos 19 y 20 de la norma indicada— la caducidad del recurso de casación es una sanción que procede contra el recurrente que no deposita el acto de emplazamiento dentro del plazo de quince (15) días hábiles y francos contados a partir de la fecha de interposición del recurso de que se trate. Es decir, que la sanción está vinculada específicamente al no depósito del acto de emplazamiento y no a su realización dentro del término estipulado en la ley.

19. En el caso que nos ocupa, consta el memorial de casación depositado en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial en fecha 16 de marzo de 2023, siendo por consiguiente el último día hábil para el depósito del acto de emplazamiento el 11 de abril de 2023.

20. Que no obstante dicha situación, del estudio del expediente se advierte que en el momento de adopción del presente no consta el depósito del acto de emplazamiento, procediendo declarar de oficio, la caducidad del recurso de casación, lo que hace innecesario examinar los medios de casación debido a la decisión adoptada, que, por su propia naturaleza, elude el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, sin necesidad de examinar los medios propuestos.

VIII. Sobre el recurso de casación incidental interpuesto por la Empresa Administradora del Sur (Edesur)

21. Esta Tercera Sala estima pertinente resaltar que el presente recurso de casación alternativo fue interpuesto por la Empresa de Electricidad del Sur (Edesur), SA., al tenor de lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley núm. 2-2023 sobre el Recurso de Casación.

22. Para apuntalar los agravios alegados por falta de motivación y carencia de base legal la parte recurrente se limita a citar la sentencia TC/0009/2013, del once (11) de febrero de establece los requisitos que debe reunir toda decisión jurisdiccional para considerarse debidamente motivada, y sostener que la sentencia no dio cumplimiento a los fundamentos fijados por el Tribunal Constitucional y el artículo 69 de la Constitución dominicana, puesto que se limita a señalar que los señores PER7 y Providencia habían pagado las facturas de los meses abril, mayo y junio de 2020, pero no señala qué valor probatorio o motivaciones tiene el acta de inspección y la facultad que tiene Edesur Dominicana, SA., en virtud de lo previsto en el artículo 491 de la Ley General de Electricidad, por lo que la decisión atacada no evaluó correctamente los documentos aportados, de ahí que procede su casación.

23. Que el tribunal en el análisis del caso sometido a su consideración consideró con respecto del fondo del caso que se examina el siguiente:

Exps. núms.: 001-033-2023-RECA-00599 y 001-033-2023-RECA-00868
Recurrente principal: Superintendencia de Electricidad (SIE)
Recurrente incidental: Empresa de Electricidad del Sur (Edesur)
Recurrido principal e incidental: PER1 y PER2
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Caducidad / Rechaza

""34. Que la parte considerativa de la impugnada Resolución SIE-RJ-3388-2021 de fecha 09 de septiembre de 2021, expresa: "1) Esta SIE a fin de investigar el presente caso en recurso jerárquico, procedió a revisar los siguientes elementos: 1.1) REVISIÓN DE HISTÓRICO DE CONSUMOS del Suministro NIC 2062722, en el sistema informático de EDESUR, donde se comprobó lo siguiente: a) La factura reclamada corresponde a julio/2020, por un consumo PLA3 b) En el siguiente gráfico se muestra el comportamiento del suministro en cuestión durante el período comprendido entre mayo/2020 y noviembre/2020. 1.2) REVISIÓN DE ÓRDENES DE SERVICIO registradas en el Sistema de Gestión Comercial (SGC) de EDESUR, donde se comprobó lo siguiente:3) a) Orden de Servido No. 55772994 de fecha 27/junio/2020. Reporta Medidor. 91190651; Acción a Realizar: RESUELTA; Lectura Activa4362; Potencia en punta: 1; Lectura reactiva: 1; Estado del Medidor buen estado; Situación Encontrada: situación correcta Situación de Finca: HABITADA; Estado Acometida: buen estado Motivo Sello No Instalado: BRIGDA SIN SELLO; Voltaje V1-N: 118Voltaje V2-N: 119; Voltaje V1-2: 238; Sello de Laboratorio 1: 3425643Estado Sellos Laboratorio: buen estado; Observación: medidor en buen estado hay uso de energía; Ficha y Técnico: PER8 de Servicio No. 56105143 de fecha 6/agosto/2020, Reporta: Medidor. 91190651; Acción a Realizar: RESUELTA; Lectura Activa4698; Potencia en punta: 2; Potencia en punta: 2; Lectura reactiva: 2, Estado del Medidor: buen estado; Estado Acometida: buen estado; Motivo no Sello Inst.: BRIGDA SIN SELLO; Voltaje VI-N; 240-Voltaje V2-N: 112; Voltaje V3-N: 1; Voltaje V1-2: 113; Voltaje V2-3: 1;Voltaje V1-3: 1;Corriente Primaria 1: 1; Corriente Primaria 2:1; Corriente Primaria 3: 1; Medidor Anterior: 2; Medidor Posterior: 2; Carga: 1 licuadoras Comercial; Existe Exceso de Consumo'?-NO Observación: MEDIDOR EN BUEN ESTADO NO SUSTRACCION NO ATERRIZAJE; Ficha y Técnico: DSLP-0131 PER9 c) Las lecturas tomadas al medidor registradas en las órdenes de servicio son consistentes con las lecturaspor ciclo de facturación. *1.3) INSPECCIÓN DE SUMINISTRO realizada por técnicos de PROTECOM-KASSE-ACTA, en fecha 18/diciembre/2020, donde se comprobó que: a) El Medidor No. 91190651, instalado en el suministro en cuestión, arrojó una*

lectura de 7,738 KWH, la cual es consistente con las lecturas tomadas al medidor por ciclo de facturación[1]; b) Es bueno destacar que, el régimen tarifario vigente asigna precios subsidios cuando el consumo mensual de un suministro es inferior a los 700 KWH. pero si el consumo de un mes sobrepasa los 700 KWH, entonces los precios que se aplican no incluyen subsidios y el monto de la factura aumenta significativamente, como ocurre con la factura reclamada; c) De igual manera, es bueno resaltar que, la factura reclamada abarca un tiempo de 92 días, en razón de que las facturas anteriores fueron emitidas sin lectura: no obstante, esto no afecta en términos del valor total a pagar va que la distribuidora realizo las devoluciones correspondientes. 35.El artículo 458 de la misma ley, en cuanto a la Aplicación de la Tarifa, establece "La Empresa de Distribución está obligada a facturar el servicio en base a la lectura de los equipos de medición, por períodos mensuales vencidos y de acuerdo con los criterios establecidos en las tarifas fijadas por la SIE. Se entiende por período mensual de lectura de medidores y de facturación de consumos aquel que, entre dos (2) lecturas y facturaciones sucesivas comprende un lapso no inferior a veintisiete (27) ni superior a treinta y un (31) días, sin que pueda sobrepasar los 365 (trescientos sesenta y cinco) o 366 (trescientos sesenta y seis) días al año. Excepcionalmente, en los suministros sin equipos de medición a los que se factura consumo fijo que hayan sido expresamente autorizados por la SIE, éste será de treinta (30) días".36.Asimismo, el artículo 459, dispone "Si por causa de Fuerza Mayor el período excediera los treinta y un (31) días, la Empresa de Distribución deberá conceder a solicitud del Cliente o Usuario Titular, un acuerdo de pago para la cancelación de esta factura, sin efectuar ningún tipo de cargo por mora o financiamiento, que tenga su origen en dicha causa".37.La misma Ley núm. 125-01, en su artículo 460 establece: "(Modificado por Decreto 494-07) Es obligación de las Empresas de Distribución, emitir las facturas en base a la lectura de los equipos de medición. Excepcionalmente, en los casos de imposibilidad de lectura de los equipos de medición, originada exclusivamente en los hechos de que: (i) el mismo no se encuentre al alcance de la vista del lector de la Empresa de Distribución, o (ii) el equipo de medición se encuentre dañado, se permitirá a la Empresa de Distribución facturar aplicando la tarifa vigente para el mes en cuestión,

[1] El subrayado es nuestro.

sobre la base del promedio de los tres (03) últimos consumos reales. La factura deberá llevar impresa la leyenda "Consumo Estimado", debiéndose emitir la siguiente factura en base a la lectura real del equipo de medición incluyéndose los cargos o reintegros correspondientes. La Empresa de Distribución no podrá promediar por más de un mes aduciendo las causas que se indican en el presente artículo, so pena de incurrir en las violaciones establecidas en el Artículo 125-2, párrafo IV." 38. Este tribunal, en cuanto lo solicitado por la parte recurrente de que se proceda a corregir las facturas generadas desde abril 2020 hasta julio 2020, ha podido advertir que la parte recurrente incorporó como elemento probatorio para sustentar sus pretensiones y controvertir lo contemplado en la resolución emitida por la administración: 1) Copia factura Nic núm. 2062722, de fecha 09 de mayo de 2020, emitida por Edesur, conjuntamente con el volante de pago núm.411497691, de fecha22de mayo de 2020, a través del banco Banreservas, en el cual se hace consta que dicho pago es pago a EDESUR A012; y Copia factura Nic núm. 2062722, de fecha 09 de junio de 2020, emitida por Edesur, conjuntamente con el volante de pago núm. 4146258151, de fecha 22 de mayo de 2020, a través del banco Banreservas, en el cual se hace consta que dicho pago es a EDESUR A012. 39. Este Tribunal, tiene a bien indicar que en el caso que nos ocupa nos encontramos ante un recurso contencioso administrativo, en el que se pretende la revocación de la resolución número SIE-RJ-3388-2021, dictada en fecha 09 de septiembre de 2021, emitida por la SUPERINTENDENCIA DE ELECTRICIDAD (SIE), recurso que tiene por objeto la reclamación de la factura correspondiente al período abril de 2020 hasta julio 2020; por lo que, ha podido evidenciar, de los documentos aportados al expediente, a través de la cual se tomó como parámetro la decisión de PROTECOM, que las recurrentes aportaron las pruebas, a través de las cuales se ha podido comprobar que los meses de abril, mayo y junio 2020, fueron pagados por las recurrentes tal y como se desglosa de las facturas y recibos de pago de las mismas, pues si bien no se aporta la factura del mes de abril con su recibo de pago, al verificar la factura del mes de mayo no se refleja que las recurrente tengan ningún retraso en su factura. En cuanto a la facturación del mes de julio de 2020. Al verificar el histórico de consumo, se puede colegir que el consumo resulta excesivo y no se corresponde con el histórico de consumo habitual de las recurrentes y se hace una facturación por 92 días de consumo, no obstante haber sido pagados los meses anteriores, lo cual denota irregularidad.40.El tribunal, luego de una valoración de las

pruebas, los argumentos y las conclusiones formales de las partes, ha podido comprobar que la Resolución SIE-RJ-3388-2021, dictada en fecha 09 de septiembre de 2021, adolece de irregularidades al no ponderar adecuadamente las pruebas aportadas, razón por la que procede acoger en todas sus partes el recurso contencioso administrativo, interpuesto por las señoras PER1 y PER2 en fecha 10 de noviembre de 2021, tal y como se hará constar en la parte dispositiva de la presente decisión" (sic).

24. Del análisis del recurso de casación que se examina se advierte que los agravios denunciados que afectan la sentencia impugnada se relacionan con el hecho de que los jueces del fondo llegaron a la conclusión sin valorar las pruebas, específicamente lo relativo a las motivaciones contenidas en el acta de inspección y sin tomar en cuenta la facultad de Edesur dominicana al tenor de lo previsto en el artículo 491 de la Ley General de Electricidad.

25. Que el recurso contencioso administrativo interpuesto por PER1 y PER2 contra la resolución núm. SIE-RJ-3388-2021, halló su fundamento en el siguiente argumento "*que dicha resolución no cumplió con el debido proceso y análisis científico, toda vez que la misma simplemente se limitó a fundamentar en las falacias de la resolución anterior, además de una investigación del estado de medición el contador, sin embargo, no examinaron el historial de consumo ni los pagos efectuados por las demandantes. Que la simple revisión de la facturación correspondiente al mes de julio de 2020, señala que no leyó por tres meses el indicado contador y procedió a estimar el*

consumo de esos meses y facturarlos en uno solo, cuando dichos meses ya habían sido facturados y pagados normalmente, conforme se aprecia en las facturas y pagos anexos, lo cual constituye una doble facturación, asunto que el Consejo de la Superintendencia de Electricidad dejó pasar como desapercibido, no obstante haber aportado la facturación correspondiente al mes de mayo y su respectivo recibo de pago. Por otra parte, es preciso resaltar que la supuesta investigación a raíz de la reclamación de alta facturación denota una vaga recolección de información, ya que la misma solo se fundamentó en lo referente al medidor y asuntos con anterioridad mencionados por Protecom, asunto que deja claro que nuestras pruebas no fueron consideradas" [2]

26. Tal y como se desprende de la sentencia impugnada, distinto a lo alegado por la hoy recurrente Edesur dominicana, SA., los jueces del fondo ponderaron el universo probatorio aportado por las partes en litis, entre ellos realizan un concreto análisis del documento denominado "Inspección de suministro realizado por Protecom en fecha 18 de diciembre de 2020". Sin embargo, tras apreciar los hechos expuestos en las pruebas documentales aportadas por la parte hoy recurrida llegaron a la conclusión de que con estos se demostraban los hechos alegados ante la administración pública y que no fueron ponderados adecuadamente, por lo que procedió acoger el recurso contencioso administrativo examinado por violaciones al debido proceso de ley, razón por la cual los jueces del

[2] Sentencia impugnada, considerando 25,

fondo no incurrieron en los vicios denunciados en el medio que se examinan.

27. Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de manifiesto que el tribunal *a quo* hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos del caso, exponiendo motivos suficientes y congruentes, que justifican la decisión adoptada, lo que ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, verificar que el fallo impugnado no incurre en los vicios denunciados por la parte recurrente en los argumentos examinados, por lo que rechaza el presente recurso de casación.

28. De acuerdo con lo previsto por el artículo 60, párrafo V de la Ley núm. 1494-47 de 1947, aún vigente en este aspecto, en el recurso de casación, en *materia contencioso administrativas, no ha lugar a la condenación en costas,* lo que aplica en el caso.

IX. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: Declara la CADUCIDAD del recurso de casación principal interpuesto por la Superintendencia de Electricidad (SIE), contra la sentencia núm. 0030-1643-2023-SSEN-00010, de fecha 16 de enero de 2023,

dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la Empresa de Electricidad del Sur (Edesur), contra la sentencia descrita en el ordinal anterior.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

[redacted]

PODER JUDICIAL | REPÚBLICA DOMINICANA
Rafael Vasquez Goico
Manuel A. Read Ortiz
Anselmo A. Bello Ferreras
Manuel R. Herrera Carbuccia
Moises A. Ferrer Landron
Cesar J. Garcia Lucas
Documento firmado digitalmente, puede validar su integridad en el siguiente enlace:
https://firma.poderjudicial.gob.do/inbox/app/poderjudicial/v/59PR-DDO2-NY6T-3LRR